



**Resolución No. CSJBOR17-364**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 27 de junio de 2017**  
*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00123**

**Solicitante:** David Fajardo Orozco

**Despacho:** Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Saray Ponce del Portillo

**Clase de proceso:** Ordinario

**Número de radicación del proceso:** 13001310300120110019200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 20 de junio de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 20 de junio de 2017, y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

Previo al estudio de esta vigilancia, se deja constancia que la presente actuación administrativa se suspendió en cuanto a su resolución desde el 01 al 14 de junio de 2017, debido a que ante la concesión de traslado a la magistrada homóloga a otra seccional, no había sido efectuado nombramiento, así como tampoco celebrado sesión para la ponencia y aprobación del proyecto.

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBOR17-287, del 18 de mayo de 2017, esta Corporación decidió decretar el desistimiento de la petición de vigilancia judicial administrativa instaurada por el señor David Fajardo Orozco, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por Socorro Arrellano de Caballero contra Pasivo Puertos de Colombia, identificado con radicado No. 130013105001201100192, que cursa en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cartagena, toda vez que del escrito complementario del inicial, no se vislumbró la existencia de un circunstancia de mora judicial presente por parte de la operadora judicial, sino que lo pretendido por el profesional del derecho era que esta seccional revisara las actuaciones surtidas en el proceso.

Luego de que las partes fueran notificadas de la decisión, el señor David Fajardo Orozco, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

### 1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente manifestó que con ocasión a la revocatoria parcial de la sentencia ordinaria emitida por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cartagena, y el inicio del ejecutivo a continuación, no ha sido proferido ningún pronunciamiento con posterioridad a la denuncia de bienes, así como tampoco cumplido lo determinado por el superior, por lo cual debe revocarse la resolución CSJBOR17-287 del 18 de mayo de 2017 y proceder a ejercer la vigilancia judicial administrativa, practicando visita en el Juzgado.

Enuncia además, asuntos propios de un expediente de trámite del Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del recurso de reposición

#### 2.1.1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, es competente Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No. CSJBOR17-287 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento de una solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada respecto del proceso identificado con radicado 2011-00192, de conocimiento del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Cartagena.

#### 2.1.2. Alcance del recurso de reposición

**La reposición**, es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (...)  
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”.*

#### 2.1.3. Marco normativo

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

*“Art. 228. **La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.** Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Resaltado fuera de texto)*

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre*

*oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

*“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”*

#### **2.1.5. Problema administrativo**

El problema administrativo del sub examine, es establecer si la resolución No. CSJBOR17-287, del 18 de mayo de 2017, debe ser revocada, conforme a las manifestaciones del señor David Fajardo Orozco.

#### **2.1.6. Caso concreto**

En el asunto sub iudice, las inconformidades respecto de la Resolución No. CSJBOR17-287 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual esta judicatura decreta el desistimiento de una solicitud de vigilancia judicial administrativa, se sitúa en la mora judicial en que ha incurrido la Jueza 1 Laboral del Circuito de Cartagena para cumplir con lo determinado por el superior, y además tramitar lo correspondencia al proceso ejecutivo con posterioridad a la denuncia de bienes.

Referenciado lo anterior, en lo que atañe al recurso de reposición, es bien sabido que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del mismo se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

Así las cosas, descendiendo a la situación concreta encuentra esta Corporación que en el escrito complementario de la solicitud inicial de vigilancia judicial administrativa el recurrente puso en conocimiento las actuaciones surtidas en el expediente sin cumplir lo determinado en el auto CSJBOAV17-138 del 5 de mayo de 2017, por lo cual se dedujo que no existía mora judicial y en tal sentido fue decretado el desistimiento de la solicitud por no cumplir con los lineamientos dispuesto en el Acuerdo reglamentario del mecanismo administrativo.

Es de anotar, que de conformidad lo dispuesto en el Artículo 3 del mencionado acuerdo que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, dispone que el memorial contentivo de la solicitud deberá contener:

1. El nombre completo y la identificación del peticionario.
2. Una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido.
3. La identificación del proceso judicial.
4. La identificación de las actuaciones u omisiones que afectan los principios de eficacia y oportunidad de la administración de justicia.
5. Las pruebas que comprueben la mora endilgada al Juzgado.
6. Lugar de notificación del solicitante.

Así las cosas, como quiera que con el escritorio petitorio del instrumento administrativo, así como el complementario requerido por esta judicatura, no fueron allegadas pruebas de la mora endilgada a la funcionaria ni las manifestaciones de las mismas, como en esta oportunidad se establece correspondiente a la carencia de trámite posterior a la denuncia de bienes, que permitieran continuar con el trámite administrativo, esto es, el requerimiento a la jueza para que rindiera un informe detallado, no es procedente revocar la decisión, pues la omisión del profesional del derecho e inadvertencia de lo solicitado en el auto CSJBOAVJ17-138 demarcó la decisión recurrida. No obstante el solicitante, de considerar que existen hechos nuevos que puedan ser objeto de vigilancia judicial administrativa, bien puede presentar la solicitud ante esta judicatura.

Valga advertir, que lo aducido por el profesional del derecho en esta oportunidad, correspondiente a la mora en que ha incurrido la funcionaria judicial para adelantar las etapas siguientes a la denuncia de bienes, no fueron manifestadas inicialmente, por lo cual no podrá ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad. Los escritos a que se hace referencia, se limitaron a controvertir las actuaciones surtidas por la jueza y no a expresar de manera detallada las actuaciones u omisiones constitutivas de mora judicial.

Entendida la mora judicial, como aquel transcurso del tiempo sin que el operador judicial cumpla con emitir la decisión que le corresponde en el término determinado por el Código de Procedimiento aplicable al proceso.

De otra arista, frente a los planteamientos referenciados por el abogado en cuanto al proceso que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, el presente trámite administrativo no se constituye en el escenario indicado, toda vez que en el acto administrativo recurrido solo se decidió sobre un proceso que cursa en el Juzgado 1 Labora del Circuito de Cartagena, debido a que cada actuación administrativa se surte conforme a actuaciones judiciales en procesos singularmente determinados.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJBOR17-287 del 18 de mayo de 2017, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente, David Fajardo Orozco.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÍVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
**Presidente**

ielg/accm